



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Rdo. 2017-00434

Inter. 1200.

Obran en los archivos pdf 32 y 37 del expediente digital, solicitudes provenientes, la primera, de la señora CIELO RUBIO GAITAN, en calidad de heredera de los causantes LAURA GAITAN CEDEÑO o DE RUBIO e ISMAEL RUBIO HERRERA, mediante el cual aporta copia simple del registro civil de nacimiento de la heredera FANNY RUBIO GAITAN y copia de su cédula de ciudadanía, a fin de que se tengan en cuenta en el presente proceso, indicando que la misma no quedó incluida porque inicialmente no se encontraba su registro civil de nacimiento; y la segunda, por la señora BLANCA INÉS BERNAL VARGAS, quien dice actuar en calidad de compañera permanente del señor ALBERTO RUBIO CAMARGO (q.e.p.d.), éste último al parecer hijo extramatrimonial del causante ISMAEL RUBIO HERRERA, por tanto aduce que al encontrarse fallecido su compañero permanente, le corresponde a ella y a sus hijos JHONATHAN STEVEN CAMARGO BERNAL y DIEGO ALBERTO CAMARGO BERNAL, el derecho a suceder al causante Ismael Rubio Herrera, para cuyo efecto aportó copias simples de los registros civiles de nacimiento del señor Alberto Rubio Camargo y de sus hijos, así como copia de las cédulas de ciudadanía y de la tarjeta de identidad de ella y sus hijos respectivamente y copia simple del certificado de defunción expedido por el DANE.

Para resolver se considera:

El artículo 1321 del Código Civil, es del siguiente tenor literal: *“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.”.*

Por su parte, el artículo 22 del Código General del Proceso, establece que: *“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7..., 8..., 9..., 10..., 11..., 12. De la petición de herencia...”.*

Como quiera entonces que el presente proceso culminó con sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, proferida el día 21 de junio del corriente año, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se denegarán, por falta de competencia, las referidas solicitudes y en su lugar se dispondrá hacerle ver a las peticionarias que para efecto de hacer valer los derechos que consideran les corresponde o pudiere corresponderles en la sucesión de los causantes LAURA GAITAN CEDEÑO o de RUBIO e ISMAEL RUBIO HERRERA, deberán promover la ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, ante el Juzgado de Familia de la localidad, habida cuenta que al interior del presente proceso, no se encuentra ninguna actuación pendiente y este juzgado carece de competencia, para atender solicitudes de tal naturaleza.

Adicionalmente se dispondrá hacerle saber a la señora Blanca Inés Bernal Vargas, que su calidad de compañera permanente, deberá acreditarla aportando los documentos idóneos que den cuenta de la existencia y reconocimiento de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial formada con el señor Alberto Rubio Camargo, por cualquiera de los medios legales.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se deniegan, por falta de competencia las solicitudes impetradas por las señoras CIELO RUBIO GAITAN, en nombre de FANNY RUBIO GAITAN y de la señora BLANCA INÉS BERNAL VARGAS.

SEGUNDO: Se le hace saber a las memorialistas que para efecto de hacer valer los derechos que consideran les corresponde o pudiere corresponderles en la sucesión de los causantes LAURA GAITAN CEDEÑO o de RUBIO e ISMAEL RUBIO HERRERA, deberán promover la ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, ante el Juzgado de Familia de la localidad. Adicionalmente se le hace saber a la señora Blanca Inés Bernal Vargas, que su calidad de compañera permanente, deberá acreditarla aportando los documentos idóneos que den cuenta de la existencia y reconocimiento de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial formada con el señor Alberto Rubio Camargo, por cualquiera de los medios legales.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

SEMB

Firmado Por:

**German Duque Naranjo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7711b7757263d82003f57206a5c35dc1ee18a833418fafbf52d308be9bae86b

Documento generado en 07/09/2021 10:30:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**